RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/15/2017/III

RECURRENTE: Marco Antonio Aguirre Rodríguez

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01174116** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, requiriendo:

> El gobernador Miguel Ángel Yunes Linares anunció que se habían recuperado 1,250 millones de pesos de pesos (sic) en bienes que fueron de Javier Duarte, por lo cual me permito solicitar a usted:
> 1. Inventario de bienes confiscados y valor adjudicado a cada uno
> 2. Nombre del propietario anterior a que fueran adjudicados al gobierno del estado
> 3. Elementos vinculatorios entre el último propietario y Javier Duarte
> 4. Procedimiento de adjudicación seguido
> 5. Forma en que se monetizaran para convertirlos en el monto en dinero anunciado
> 6. Tiempo estimado en que se tendrá el dinero en efectivo

II. El veintiocho siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el dos de enero del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el tres siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diez de enero del año en curso se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de enero del actual, remitiendo diversa información.

VI. El veinticinco siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El veintiséis posterior, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del recurso.

VIII. Por auto de trece de febrero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento

de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte recurrente hace valer como agravio la "Negativa a proporcionar información de carácter público, aún antes de ser parte de una investigación ministerial".

Este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado**, atendiendo a razones distintas a las argumentadas por el inconforme.

En el caso, el recurrente solicitó lo siguiente:

> El gobernador Miguel Ángel Yunes Linares anunció que se habían recuperado 1,250 millones de pesos de pesos (sic) en bienes que fueron de Javier Duarte, por lo cual me permito solicitar a usted:
> 1. Inventario de bienes confiscados y valor adjudicado a cada uno
> 2. Nombre del propietario anterior a que fueran adjudicados al gobierno del estado
> 3. Elementos vinculatorios entre el último propietario y Javier Duarte
> 4. Procedimiento de adjudicación seguido
> 5. Forma en que se monetizaran (sic) para convertirlos en el monto en dinero anunciado
> 6. Tiempo estimado en que se tendrá el dinero en efectivo

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Ver archivo adjunto.

Anexando el archivo de rubro: “01174116.pdf”, que contiene el oficio identificado con la clave FGE/DTAIyPDP/1298/2016, expresando en lo conducente lo siguiente:

> … hago de su conocimiento que como parte de la gestión interna que la Dirección de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales está obligada a realizar, para dar una adecuada atención, se requirió al Fiscal de Investigaciones Ministeriales y al Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, que en el ámbito de su competencia, proporcionaran la información que permitiera dar contestación a sus cuestionamientos. Consecuencia de lo anterior, el Fiscal de Investigaciones Ministeriales emite respuesta sustentando que *"dicha información se considera reservada de acuerdo a lo que estipula el numeral 67 fracciones III, VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior*

deberá ser sometido a las atribuciones del Comité de Transparencia…". Por su parte, el Coordinador de Fiscales previamente citado manifestó la inexistencia de la información requerida dentro de su ámbito de competencia.

Habiendo desahogado el procedimiento previsto por el Reglamento previamente citado, se procedió a convocar a sesión solemne, al Comité de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, colegio que, mediante Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-05/26/12/2016 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, *CONFIRMA como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA, la totalidad de la Carpeta de Investigación 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía e Investigaciones Ministeriales y de todas las actuaciones que ella contenga, al encontrarse en trámite y mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación, señalando como lapso estimado el de 5 años…"* razón por la cual, atendiendo al resolutivo SEGUNDO del acuerdo en cita, hago de su conocimiento lo anterior, notificándole que, en calidad de versión pública de la información que solicita, se le proporciona el número de carpeta de investigación, la Fiscalía ante la cual se encuentra radicada y la clasificación de la información que requiere como de acceso restringido, en su carácter de Reservada.

No omito manifestar, que la totalidad del Acuerdo que se le notifica, se encuentra disponible para su consulta y reproducción de manera gratuita, en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en las obligaciones de la Ley 875 supra citada, en la "Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados" en el documento titulado "ACTA ACT/CT-FGE/SE-06/26/12/2016" o si lo prefiere, puede acceder de manera directa a través del siguiente link: http://www.trasnparenciamexico.mx/User/Workspace/Archivos)PDF/29/FRACCION XXXIX-90096.PDF

…

Durante la sustanciación del recurso, la mencionada titular de la dirección de transparencia y acceso a la información del sujeto obligado compareció mediante oficio FGE/DTAIyPDP/116/2017, enviado vía correo electrónico a este Instituto, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

…

1. El motivo del recurso, consistente en *"negativa a proporcionar información de carácter público, aún antes de ser parte de una investigación ministerial"* se traduce en un agravio infundado, pues, contrario a lo manifestado por el recurrente, la información que solicita, por el momento, tiene las cualidades de ser información de acceso restringido en su modalidad de "Información Reservada".

Motivo por el cual, durante el procedimiento de acceso a la información, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de mi representada obteniendo como resultado que, la carpeta de investigación 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales;

que contiene la información solicitada, se encuentra en trámite, motivo por el cual, se convocó al Comité de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de pronunciarse al respecto.

Dicho Comité, en estricto apego a derecho, confirmó, mediante Acuerdo AC-CT-FGEVER/SE-05/26/12/2016 de fecha 26 de diciembre de 2016, la clasificación sustentada por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales, como información de Acceso Restringido en su modalidad de Investigaciones Ministeriales, como Información de Acceso Restringido en su modalidad de Reservada *"la totalidad de la Carpeta de Investigación 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales y de todas las actuaciones que ella contenga, al encontrarse en Trámite y mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación, señalando como lapso estimado el de 5 años."* Acuerdo que oportunamente le fue comunicado al ahora recurrente.

2.- El Acuerdo en cita, además, se encuentra publicado, en su totalidad, en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente en las obligaciones de la Ley 875 supra citada, en la "Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados" en el documento titulado "ACTA ACT/CT-FGE/SE-06/26/12/2016" o si lo prefiere, puede acceder de manera directa a través del siguiente link: http://www.transparenciamexico.mx/User/Workspace/Archivos/PDF/29/FRACCION-XXXIX-90096.pdf

3.- En calidad de versión pública, durante el procedimiento de acceso a la información, se hizo del conocimiento del ahora recurrente, el número de carpeta de investigación que contiene la información que requiere y la clasificación de la cual fue objeto; clasificación que se encuentra a (sic) debidamente sustentada en el numeral 67, fracciones III, VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ordinario 348 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
…

Al oficio de mérito, la mencionada titular adjuntó el acta identificada con la clave ACT/CT-FGE/SE-06/26/12/2016, "ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", así como el oficio número FGE/FIM 10560/2016, firmado por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la fiscalía obligada, quien en lo que interesa expresó:

...
Al respecto, le indico que por cuanto hace al folio número 01174116, no es posible acceder a la petición, toda vez que la carpeta de investigación que se inicio (sic) en la Fiscalía Séptima Adscrita a esta área a mi cargo, se encuentra en trámite y en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 348 del Código Penal del Estado de Veracruz, mismo que a le letra dice… ***"Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione***

> ***copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial…"*** aunado a que dicha información se considera reservada de acuerdo a lo que estipula el numeral 67 fracciones III, VIII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior, deberá ser sometido a las atribuciones del Comité de Transparencia, estipuladas en el artículo 290 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Resulta improcedente lo argumentado por el inconforme al expresar que el sujeto obligado se niega a proporcionar información de carácter público, aún antes de ser parte de una investigación ministerial, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Atento a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Federal, en principio, la información se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; sin embargo, dicha regla no es absoluta, ya que podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Acorde con lo anterior, en el artículo 3, fracción XIX de la ley 875 de la materia, se considera información reservada, la información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en el propio cuerpo normativo.

En este sentido, cuando la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, atento a lo previsto en el artículo 68, fracciones III y VIII de la ley 875 de la materia.

En el caso concreto, de la lectura del oficio FGE/FIM 10560/2016, firmado por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la fiscalía obligada, mismo que obra a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres de autos, se observa que dicho servidor público expresó: *"por cuanto hace al folio número 01174116, no es posible acceder a la petición, toda vez*

*que la carpeta de investigación que se inicio (sic) en la Fiscalía Séptima Adscrita a esta área a mi cargo, se encuentra en trámite y en estricto acatamiento a lo establecido por el artículo 348 del Código Penal del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice… **"Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial**…"*, de lo que se colige que contrario a lo afirmado por el ahora recurrente, la información solicitada sí forma parte de una investigación ministerial, y por lo tanto, no se trata de información pública.

Al respecto, en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se regulan los períodos que constituyen el procedimiento penal, indicando en primer término, el relativo a la investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal, encontrándose en esta etapa la carpeta de investigación que contiene la información solicitada.

Asimismo, el Fiscal de Investigaciones Ministeriales que dio respuesta a la solicitud de acceso, entre sus atribuciones, cuenta con la de dirigir las investigaciones penales que le sean asignadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, segundo párrafo, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en el artículo 34, Apartado A, fracción I, se regula como atribución de los fiscales, investigar por sí o ejercer la conducción y mando de la Policía de Investigación, de las Policías y de los Peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio veracruzano y aquéllos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo.

De ahí que, de acuerdo con lo afirmado por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales en su respuesta dada, la información solicitada forma parte de la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía Séptima Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, y por lo tanto, actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 68, fracción VIII de la ley 875 de la materia.

Aunado a lo anterior, en la especie también se actualiza el supuesto de reserva regulado en la fracción III del aludido precepto 68, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, prevaleciendo el interés que en la investigación respectiva, se permita al

fiscal allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Sin que en el caso, se esté ante la excepción a la prohibición de su divulgación, ya que se trata de un supuesto en el cual su difusión no producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2007, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**
> En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Por lo que hace al acuerdo de reserva de la información solicitada, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, comunicó que se podría acceder de manera directa al mismo en la dirección electrónica: http://www.transparenciamexico.mx/User/Workspace/Archivos/PDF/29/FRACCION-XXXIX-90096.pdf.

De la diligencia de inspección realizada por la comisionada ponente a la dirección electrónica antes señalada, se advirtió que como lo indicó la titular de la dirección de transparencia, en ella se encuentra el acta ACT/CT-FGE/SE-06/26/12/2016, titulada: "ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIQA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Fiscalía General del Estado, con la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia de dicho ente público, mostrándose a continuación la primera de las veinte hojas que comprende.

FGE
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
VERACRUZ

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA ACT/CT-FGE/SE-06/26/12/2016.
FECHA: Veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis.

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **VEINTISÉIS** de diciembre de dos mil dieciséis, y previa convocatoria, se hace constar que se encuentra reunidos en el domicilio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Avenida Circuito Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los integrantes del Comité de Transparencia, la Maestra **Janett Chávez Rosales**, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; Maestro **Néstor David Morales Pelagio**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; Maestro **Eudar Escobar Elías**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; Licenciada **María del Pilar Beltrán Cisneros**, Encargada de Despacho de la Contraloría General y Vocal del Comité de Transparencia; Licenciado **Jonathan de Jesús Maldonado Reyes**, Encargado de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como invitado permanente a las sesiones del Comité; así como la Licenciada **Martha Elvia González Martínez,** Subdirectora de Datos Personales, quien funge como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quienes se reunieron con la finalidad de llevar a cabo la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de Lista y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación la Sesión.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Discusión y en su caso aprobación del punto de acuerdo para **CONFIRMAR** la INEXISTENCIA de la información solicitada bajo el folio 01169316 del sistema INFOMEX-Veracruz. (Punto de acuerdo propuesto por el Licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales y el Doctor Crosby González Montiel, Coordinador de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos.)

5. Discusión y en su caso aprobación del punto de acuerdo para **CONFIRMAR** como información de acceso restringido en su carácter de RESERVADA, la clasificación sustentada por el Fiscal de Investigaciones Ministeriales *respecto a la Carpeta de Investigación 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, cuyas actuaciones se solicitaron bajo el folio 01174116 del sistema INFOMEX-Veracruz.* (Punto de acuerdo propuesto por el Licenciado Gustavo Fernando Vasto Pulido, Fiscal de Investigaciones Ministeriales).

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE 2016

1

Al respecto conviene establecer algunas consideraciones con relación al trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva, para el efecto de analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información.

El Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto,

no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
>
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
>
> X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; y que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen.

Así, en el caso que nos ocupa, de la resolución pronunciada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que confirma la clasificación de la información requerida, medularmente sustentándola en el artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que como quedó precisado en párrafos precedentes de acuerdo a esas disposiciones normativas, se considera como información reservada, aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; así como la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado.

En el citado acuerdo, se efectúa una prueba de daño, de la que se obtiene en su apartado relativo a la motivación:

> …
> Es en las investigaciones Ministeriales o Carpetas de Investigación en donde se encuentran todas las actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito y de otorgar acceso a la Información contenida en la Carpeta de Investigación número 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, puede poner en riesgo las funciones que ejercen los Fiscales durante la etapa de investigación, dato que la misma aún se encuentra en trámite.
>
> Lo anterior adminiculado con lo dispuesto por el artículo 348 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que tipifica como conducta delictuosa, la divulgación de información que tenga el carácter de reservada, como es el caso particular, trasgrediendo (sic) la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la procuración e impartición de justicia.

Asimismo, al analizar los requisitos que se deben cumplir para clasificar la información como reservada, ordenados en el artículo 70 de la ley de la materia, en el acta en comento se determinó que en el presente asunto se encuentran satisfechos, atento a lo siguiente:

> …
> Requisitos que se satisfacen en el presente asunto, atento a las consideraciones siguientes:
>
> **I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-** En el caso particular, el tema que se aborda es de conocimiento público; la recuperación de bienes muebles confiscados a. C. Javier Duarte de Ochoa. Asunto que, debido a su trascendencia e importancia debe ser abordado de tal forma, que no se puede poner en riesgo ninguno (sic) de las diligencias que se desahogan para la persecución de los delitos y actuar, en estricto apego a derecho, a efecto de no vulnerar derechos de cualquiera de las partes. En ese sentido, proporcionar la información requerida, rompería el sigilo con el cual se conducen las indagatorias correspondientes poniendo en peligro el éxito de las mismas; esto, según lo previsto en los artículos 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues considera como casos de excepción y por lo tanto no podrá difundirse la información que obstruya la prevención o persecución de delitos, actividades que se siguen en beneficio del interés público.

En efecto, los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, disponen que podrá considerarse como información reservada, en términos de lo previsto en el artículo 113 fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia antes invocada cuando: exista un proceso penal o una carpeta de investigación en trámite, se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De forma específica aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Hipótesis todas que se actualizan en el presente asunto, porque de las constancias que obran en el expediente SOL-AI-UAIP-FGE/INFOMEX/357/2016, queda acreditado que lo peticionado por el solicitante a través del folio 01174116 forma parte de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, misma que se encuentra en trámite, y permitir su acceso pone en riesgo el desarrollo de la propia investigación trasgrediendo la prohibición de divulgar la información que se obtenga producto de las actividades relativas a la procuración e impartición de justicia.

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- Como se mencionó, el tema en estudio reviste un interés social, pues sin violentar el principio de presunción de inocencia de quien o quienes se involucren en la Carpeta de Investigación en comento, las diligencias abordan un tema que atenta en contra del erario público, esto es, el perjuicio que se podría provocar con la difusión, en éste momento, de la información requerida, sería en perjuicio de la sociedad veracruzana, no sólo de un número limitado de personas, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del ministerio público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse ésta obligación por parte de ésta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

III.- Que la limitación se adecúe (sic) al principio de proporcionalidad y represente el medio menso restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- Como se ha estudiado, clasificar la Carpeta de Investigación número 61/2016 iniciada en la Fiscalía Séptima adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo aplicable en el Estado de Veracruz y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que, la información contenida en una Carpeta de Investigación o Investigación Ministerial, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General del Estado, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las (sic) por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que integran, según sea el caso, una Carpeta de Investigación o Investigación Ministerial, es así que de

> acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.
>
> No pasa desapercibido que el solicitante desconoce la nomenclatura con la cual se inició la investigación correspondiente y que durante el procedimiento de acceso a la información pública, es un dato que obra en el expediente correspondiente. Por ello, en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo a la proporcionalidad que debe atender todo acuerdo de reserva, se propone a éste Comité, informar al solicitante, en calidad de versión pública de la información que requiere, el número de Carpeta de Investigación y la Fiscalía ante la cual se desarrolla la investigación en comento.
> …

De lo anterior, se tiene que efectivamente la información solicitada actualiza las hipótesis previstas en las fracciones III y VIII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; igualmente, del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que se realizó la prueba de daño a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la ley en cita, misma en la que se analiza el posible daño o afectación en caso de proporcionarse la información.

Lo que da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la ley de la materia, relativo a las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información.

No obstante lo anterior, si bien, a juicio de este órgano colegiado la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a Derecho, por tratarse de aquella que actualiza los supuestos previstos en las fracciones III y VIII del artículo 68 de la ley 875 de la materia, y por encontrarse fundada y motivada, lo parcialmente fundado del agravio, deviene desde dos vertientes; la primera concerniente a la reserva de los puntos cinco y seis de la solicitud de acceso, y la segunda relativa a que en todo caso, el sujeto obligado debía haber preparado una versión pública de la información solicitada indicando su contenido de manera genérica; sin que de la versión autorizada se advierta tal hecho.

Por lo que hace a la primera vertiente, consistente en que la información contenida en los puntos cinco y seis de la solicitud de acceso, relativos a la "5. Forma en que se monetizaran (sic) para convertirlos en el monto en dinero anunciado", y "6. Tiempo estimado en que se tendrá el dinero en efectivo", se considera que no puede formar parte del acuerdo de reserva, ya que dada su naturaleza no se tiene la certeza de que se encuentre generada, y por lo tanto no puede reservarse, atento a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de la materia

que señala: *"En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información".*

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de así considerarlo, en el momento oportuno formule una nueva solicitud de acceso a la autoridad que cuente con atribuciones para ello, misma que en el caso pudiera ser la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en razón de que en términos de lo establecido en el numeral 211, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los bienes asegurados durante la investigación son administrados por una unidad de administración y enajenación de bienes asegurados adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Por lo que hace a la segunda vertiente, el artículo 65 de la ley de la materia dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En el caso sometido a estudio, el sujeto obligado al reservar la información acordó hacer entrega al recurrente en vía de versión pública, del número de la carpeta de investigación en la que se contiene la información solicitada bajo el folio 01174116 y el estado procesal que guarda, lo que a juicio de este órgano colegiado no resulta suficiente para tener por cumplido lo ordenado en el citado artículo 65, por no observarse lo dispuesto en el sentido de que se deberá indicar su contenido de manera genérica.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, se **modifica** el acuerdo de reserva identificado con la clave "AC-CT-FGEVER/SE-05/26/12/2016”, emitido en la sesión celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, se **confirma** dicho acuerdo por lo que hace a la reserva de la información a que se refieren los puntos del uno al cuatro de la solicitud de acceso, y se **revoca** por lo que respecta a los puntos cinco y seis de la referida solicitud, para el efecto de que el sujeto obligado emita un nuevo acuerdo de reserva en el que no clasifique como información reservada la información contenida en los referidos puntos cinco y seis, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de la materia; asimismo, se **modifica** la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del ente obligado, en el referido acuerdo, para el efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en

el artículo 65 de la ley de la materia, el sujeto obligado elabore una nueva versión pública, en la que además de proporcionar lo ya acordado, -número de carpeta de investigación y el estado procesal que guarda-, indique de manera genérica, el tipo de muebles que fueron confiscados, y se **modifican** las respuestas dadas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado, para los efectos precisados en los resolutivos segundo y tercero de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo de reserva identificado con la clave AC-CT-FGEVER/SE-05/26/12/2016, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se **confirma** dicho acuerdo por lo que hace a la reserva de la información a que se refieren los puntos del uno al cuatro de la solicitud de acceso, y se **revoca** por lo que respecta a los puntos cinco y seis de la referida solicitud, para el efecto de que el sujeto obligado emita un nuevo acuerdo de reserva en el que no clasifique como información reservada la información contenida en los referidos puntos cinco y seis, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de la materia.

TERCERO. Se **modifica** la versión pública de la información solicitada, acordada por el Comité de Transparencia del ente obligado, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos

SE AUTORIZÓ LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE POR MEDIO DE PROMOCIÓN RECIBIDA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO contacto@verivai.org.mx DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOS HORAS TREINTA Y SIETE MINUTOS, CON SELLO DE RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS A LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL AÑO QUE TRANSCURRE.